Me-

con ta-

rde,

erfi-

uu

001-

108

erds

co.y

ada

oli. CB.

odia

dosn el 8 y del

Masien

108

dio. ara, de

pids

nte) de

110.

de

8 J

001

ora.

de

m01

TBI

ger.

103

del

0 13

110

Its

18

9118

10.

PHOTO BE SUSBMIFAISE

En la Administración del Bolutin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-

les suscripciones de fuera podrán bacerse mitiendo su importe en libranza del Tesoro i letra de facil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. la correspondencia se remitiré franqueada il Regente de dicha Imprenta.



PRESIG BE SMESKIPSION

SO PESERAS AL ANO. -- EXTERNIMES 45

Los edictos y anuncies obligados al page d nserción, 25 centimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de ios que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el page, al precio de vents.

Números sueltos, 35 zéntimos de pesets da sno.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIÁS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

has layes obligan on la Peninsula, is as advacentes, Canarias y intitorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á les vinte das de su promulgación, si en ellas ne se dispusiose esta las (Código cívil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capisid de provincia desde que se publican odicialmente en ella, y issée cuatro disa después para los demás pueblos de la misma revincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

inmediatamento que los Bres. Alexides y Secretarios reciban este Bolluría, dispondrán que se fije en elemplar en el sisto de cep-tumbre, donde permanecerá basta el recibe del siguiente.

Los Sies. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respensa-bilidad, de conservar los números de este Bolarín, coleccionades erdenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y SS. AA. RR. los Señoles Iufantes Don Fernaudo y Doña María Teresa, continúan en la ciudad de Santa Cruz de Tenerile sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás Personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Marzo 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SENOR: Sancionados por Real decreto de 11 de Octabre de 1904 y 14 de Febrero de 1905 los Re-Médica Para el régimen interior del Cuerpo de Médicos y Farmacéuticos titulares, resta sólo constituir el Cuerpo de Veterinarios, aprobando su respeotivo Reglamento para completar el funcionamisuto de los servicios que se crean en la Instrucción general de Sanidad.

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, cumpliendo con celo digdel mayor elogio lo prescrito en el art. 108 de la mencio mencionada Instrucción, redactó en tiempo oportuno su proyecto de Reglamento, en el cual as normalizan proyecto de Regiamento, en tancia communican servicios de tanta utilidad é imporlancia como los referentes á inspección y examen de metallo de met de materias alimenticias en toda clase de mercados y establecimientos análogos donde sea necesario, para garantía y defensa de la salud pública, y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes disposiciones orgánicas de carácter admi-

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Señor.—A los reales pies de Vuestra Majestad, Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares, en armonía con lo prevenido en el artículo 108 de la Instrucción general de Sauidad vigente.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos seis.—A fonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Veterinarios titulares de España.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares de España es la represen-

tación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo a la Instrucción general de Sanidad pública, tiene por prin.

cipal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Veterinarios titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas. Sera también de su competencia la elevación á los Pode-

res públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razo-rables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenien-

tes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de Gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las

reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de Gobierno haran saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar, á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de

celebración de la Junta.

Art. 5.0 La Junta de Gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad mas uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrara á los tres días con nue, va convocatoria, y, sea cualquiera el número de asistentes-los acuerdos seran validos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de Gobierno haya necesidad de reemplazarle, se designara el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenaran en dos grupos: el de Vocales no Veterinarios y el de Vocales Veterinarios, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva a corresponderle el turno.
Los propietarios técnicos serán sustituídos por los su-

plentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplira a éste en el cargo particular quo ejerza en dicha Junta por elección de la

misma.
Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar a la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y do-cumentos de todas clases de la Junta de Gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corpo-

ración y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituído en sus fuuciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de Gobierno en el acto de su constitición.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, cla-sificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos auterizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente: 1.º A clasificación de partidos veterinarios.
2.º A increso y alacidades

- A ingreso y clasificación de los Veterinarios titulares.
 - 4.º A intereses colectivos.
 5.º A intereses colectivos. A disciplina interior de la Corporación.

A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

1.º Las peticiones y proposiciones.
 2.º Las quejas.

3.0 Los informes. Los asuntos á tratar.

5.º Los asuntos en tramitación; y

6.º Los acuerdos tomados.

Art 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la re-caudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta; en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de Defensa, y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno, después de la renovación trienal prevenda en En la primera sesión que celebre la Junta de el art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, y a continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán, también por elección, dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secreta-

rio, y uno para el Tesorero.

Art 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de Gobierno, esta encomendará a cado uno de los siete Vocales Veterinarios de ella la ponencia constante en cuanto se refiere á un número de-

terminado de provincias.

Art. 14 Habra una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de Gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas; señaladamente de preparar los informes que men-ciona el parrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad, y de disponer y ordenar en su caso el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

La Comisión permanente de Defensa cuidará, à petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hechoacreedores

los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epizootias y enzocias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vicante para que diales a procurada en lo sugente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

La Comisión permanente de Defensa dispondra Art. 17. de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará todos los processos de la seconda de la comisión permanente, que se compondrá de la comisión permanente, que se compondrá de la comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de la comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará de la Junta de l todos los años, se denomicara de Disciplina interior de Corporación y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuídos á la Junta que atanen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de Cobierno

la Junta de Gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de Gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al intercendo un instrucción general de sanidad. conminará al intercsado para que cumpla la corrección im-puesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cad-caso

Transcurrido el plazo señalado sin haberse necho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudira al Juez competena te en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de Gobierno estime necesario conveniente conocer la opunión de los Veterinarios titula-

ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titula-res de una región de los Veterinarios de los res de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuída en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado cele-brar Asambleas extraordinarias, se necesitara la previa au-torización del Gobierno, propresenta de la previa se necesitara de la contraction del Gobierno, propresenta de la contraction d torización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en licha de autorización expresando los motivos de la justifican y asuntos que en licha de autorización de la justifican y asuntos que en licha de autorización de la justifica de la la justifican y asuntos que en dichas Asambleas hays tratar, siendo condición tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expediran los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS VETERINARIOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demas circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual, que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreg¹o á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.° y 6.°, con arreglo tambien a las prescripciones de este Reglamento. nes de este Reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos se observarán las disposiciones posteriores de es-

te Reglamento.

los tas, la

los

en

on-Vi-

ién

eta-

da-

18

ada

108

1108

nis• eny la

ry

res

la

88-

sudrá de

978

8

100

d, d.

io

0.

CAPÍTULO III

DE LOS VETERINARIOS TITULARES

Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fabricas de todas clases de embutidos, fielatos, pescaderias y demas estables elimientos analogos en los municipios, según los contratocelebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reunan las condiciones de este Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente. ción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitario de la Junta de Gobierno y
Patronato y acreditar en debida forma una de las circunscias siguientes:

1. Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó mas de seis años en el de
varias.

varias.

2.4 Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el municipio ó el vec ndario hubiesen elevado que as que el municipio de la compa falla de la Junta proque as que el municipio o el tectual que la Junta provincial.

3.ª Haber sido Veterinario titular más de seis años en la peninsula ó en sus antiguas colonias, siempre que no la hubieren separado de su destino por causa justificada, 4.º Ser Profesor Veterinario de la superior categoría y haber obtenido de doctores de autitud especial mediante opo-

haber obtenido diploma de aptitud especial mediante opo-

siciones o concerso ajustados a este Regiamento. b. Estar sirviendo en la actualidad en municípios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el art. 2.º del Reglamento de 24 de l'ebrero de 1859, que dispone habra en todos los mataderos un Inspector de carnes, lombrado de entre los Profesores de Veterinaria, elegido de 6.ª Haber obtenido plaza por oposicion en servicios refirmeras o en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titula-

J l'onteras o en el Cuerpo de Veterinaria militar.
Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulala superior categoría que á la publicación de este Reglalasión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junla de Gobierne a Patrapato del Cuerpo, acreditando forzode Gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados

Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de Gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reunen y que habrán de servir para la ordeneción nación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes

bases: 1.* 2.*

Poblaciones en que hayan sido titulares. Sueldos disfrutados Tiempo de servicios en cada localidad. 3.ª 4.8

Destinos obtenidos por oposición.
Antigüedad en el destino de mayor importancia y 5.ª sueldo.

6.ª

6.ª Títulos académicos que posean. 7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administra-

ción pública, especialmente sanitarios y forenses.

8. Enzoctias y epizoctias a que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retri-

buídos. 9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan pu-

blicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27 Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer de la constante al Cuerpo sin tener que someterse a la oposición, se proce-derá à la provisión de dichas plazas por concurso cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuan-do las necesidades del servicio lo exijan, a las debidas opo-siciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pese-tas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituído el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en

titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 101 de la Instrución general de Sandad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de Gobierno y Patronato propondra al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse a cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir. que sea necesario cubrir

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, à propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procedera à convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Vetermarios titulares, insertandose al efecto en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el

general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, o de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditara con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, o con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el titulo de Profesor Veterinario; el tercero, por medio de certificación del Registro rinario; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de al cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad toracica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, para-plegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físi-co que impida el ejercicio domiciliario de la profesión. Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sani-

uad interior procederá á su más cuidadosa clasificaciónestinando a cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo à las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más proximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviara a cada uno de los Sres. Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos a las oposiciones y que deban actuar en la referida ca-

Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procedera a la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción vigente de Sanidad, que por lo que respecta a la Veterinaria se compondran de dos Catedraticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios ti-tulares y otro que ejerza la profesion en la localidad, nom-brados todos con arreglo al referido caso 3.º del art. 101 de la Instrucción.

Estos Tribunales se constituiran en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los Boletines Oficiales de las provincias el anuncio convocando a los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y a la hora que previa-mente hayan designado. Los anuncios citando a los oposi-tores deberan hacerse públicos con ciaco días por lo me-nos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejer-

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias à que deba sujetarse la oposicion se procederà con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad, à la formacion del debido Reglamento especial de oposiciones

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá a votar públicamente, acordando

los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votacion a que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitiran à la Inspeccion general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan pre-

La Inspección dará audiencia y vista a la Junta de Patronato por el plazo de quince dias, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondra al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiendose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo seran comunes para todos los opositores, que obendran titulo igual de aptitud para formar parte del Cuer po, con derecho à optar a los concursos, sin distinción de clase ni categoria, con arreglo á las prevenciones señaladas

en este Regiamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitira inmediatamente certificación en forma a la Junta de Gobierno y Patronato de di-

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 38. Cuando en un municipio hava ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en el plazo de ocho dias, anunciando al mismo tiempo la vacante en el Boletín Oficial de la provincia, del cuai re-mitira un número a la Junta de Patronato. El plazo para ej concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Veterinarios que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, re-

mitirá al Avuntamiento el debido certificado con la lista de les individues que estén inscritos en el Cuerpo de Veteri-

narios titulares y hayan acudido al citado concurso
Art. 39. La Junta de Gobierno y Patronato hará público
á su vez en la Gaceta, Boletines Oficiales y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan op-

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de Gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en union de la Junta de asociados, á elegir libremente el Veterinario titular entre los concursantes, que habra de ser precisamente indivi uo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectación de gún la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará a la Junta de Gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de trein-

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Reglamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el

artícuio 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este neglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligandole a que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:
1.ª Por fallecimiento del Veterinario.

1.ª Por fallecimiento del Veterinario. 2.ª Por mutuo consentimiento del Veterinario y del

Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad a la publicación de la Instrucción de 1904.

Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro

municipio.

5.ª Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan acentado en su contra-

to el Veterinario titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Veterinario titular
acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato. Para la separación sera requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se jus ifiquen los cargos, dando audiencia al interesado, J siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras siendo necesario que el acuerdo necesario que el acuerd partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podra recurrir ante el Gobernador civil, quien orra necesariamente antes de resolver el recurso a Junta provincial de Sanidad, a Junta de Patronato y a la Comisión provincial de Sanidad, a Junta de Patronato y a la comisión provincial, fijandose un plazo máximo de quince dias a cada entidad para que emita su informe, y recibidos estos, resolverá, terminando con su providencia la via gubernativa; pudiendo el Veterinario, ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrito contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Veterinario seguira desempeñando su destino, a no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello sera preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente a su suspensión of the Cabernablemente à su suspensión al Ayuntamiento ó al Goberna-

dor que lo haya acordado.

Art. 44. El titular que cese en la plaza declarada vacan, te, y en caso de defunción el del partido más próximo-tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de Gobierno y Potosos de la vacante á

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en la Junta de Gobierno y Patronato. sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesional del consignación de la necesiona del constant de la necesiona del constant de la necesiona jan ó lacul vech Ar los A de G dich el ar Dotic sea sea se de la

dad

ta pr

su p

haya

el A te d

ch iv

80 u

ca ci

dose

de 19

DEF

Ar

ta de

con 1

que Instr 100 c mien que i curai cera

Articlor Art

dad de la medida y en que se oirá al Veterinario, á la Jun-ta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, some-tiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia à la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se

haya infringido esta disposición. Art. 46 Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, deberá aquel enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y Gobierno, quien archivara estos documentos ordenadamente, con objeto de ac udir à ellos para las ulteriores comprobaciones de clasifiaciones, litigios y reclamaciones de derechos, procedién-dose por la mencionada Junta a analizar las condiciones estipuladas en el contrato, a fin de reclamar, si hubiere lugar, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 (Gaeeta del 24).

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERRS DE LOS VETERINARIOS TITULARES

Art 47. Los Veterinarios titulares participarán a la Juna de Gobierno v Patronato las desavenencias y expedientes on los Ayuntamientos y particulares tan luego como sur-lan ése incoen, para que dicha Junta pueda usar de las acultades protectoras que la corresponden con mayor pro-

vecho y eficacia para los mencionados titulares

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con las Avuntamienios, ó de expedientes formados por las Aubridades, se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de Gobieruo y Patronato pedrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla dart 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las boticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea à favor del Facultativo.

Sa cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo Sen cualquiera dicho fallo, el titular reintegrara al Iondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización pe perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la lastrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el facultativo, y que la Junta de Gobierno proturará hacer efectiva, autoriza à ésta para imponerle la tertem corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de Gobierno y Patronato pida

Art. 49. Cuando la Junta de Gobierno y Patronato pida inlume especial y reservado al Titular de los motivos que basan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido prólino, ó acerca de las razones, públicas ó secretas, de habersele desposeido de la plaza que desempeñaba, o sobre algún laticular importante y de indole profesional, evacuara disinforme con entera imparcialidad y reserva y sin de-

Art. 50. Los Veterinarios titulares remitirán en el mes Art. 50. Los Veterinarios titulares remitiran en el mes de Octubre de cada año á la Inspeccion general de Sanidad la Inspeccion y Patronato un informe ó semoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

Extensión territorial del partido correspondiente, y Extensión territorial del partido con los el año. La tenido variación dicha extensión durante el año.

Número de mataderos y mercados obligados a la ins-lección, cuantos figuran en censo indebidamente y cuantos a cantos figuran en censo indecesa.

a catan incluídos en él debiendo estarlo.

a Número de vecinos que habitan en población agru-

Número de vecinos que habitan en población agrulaía y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc.,
to sueldo anual que el Titular disfrute.

Oantidades máxima, media y mínima que percibe
las teses fuera del matadero, y en conceptos de ajustes ó
las que deberán sufrir dichas igualas.

Número de Titulares que hay en el partido.

Número de Titulares que hay en el partido.
Cuál ha sido la conducta observada por las Autori-Cual ha sido la conducta observada por las Accondige con el informante, y, si es posible, razón de ella.

Estado de sus relaciones sociales y profesionales leinos, emas titulares del mismo partido y de los circun-

And Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en Att. 51. También facilitarán los Veterinarios titulares al informes ó datos referentes al servicio que les está enco-baidad, que se les interese por la Inspección general de ladicial, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este Re glamento impone a los Veterinarios del Cuerpo será corregido por la Junta de Gobierno y Patronato, previo expedien-te especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del inte-sado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general:

Amonestación privada en oficio firmado por el Pre-

sidente y el Secretario.

2.ª Multa de 50 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

Multa de 125 pesetas, con igual destino

Ademas de las expresadas correcciones, la Junta de Gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el número 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservandose dicha Junta la potestado de de acaración impuesta é los. Titude dar conocimiento de la corrección impuesta á los Titulares del partido ó de la provincia en que resida el amones-tado, en sustitución de la publicación en los periódicos

Art. 53. Los Veterinarios titulares tendrán á su cargo la inspección completa de mercados públicos y privados, fabricas de embutidos, fielatos, carnicerías, mondongue-rías, casas de comidas, tabernas, lecherias, cafés y demás establecimientos análogos, las verdulerías, pescaderías, etcétera, etc., en la forma prevenida en el Reglamento de 24 etetera, etc., en la forma prevenida en el Regiamento de 24 de Febrero de 1859 ó de otro mas moderno si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los artículos 95 y el enuaciado 5.º de la citada Instrucción, comprensivo de los artículos 136 al 145 inclusive de la misma, ajustandose en lo que afecte al cumplimiento de las clausula del contrato à las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

Art. 54. La Junta de Gobierno y Patronato procederá à la fundación de un Montepio del Cuerpo, cuya reglamenta-ación se bara previa una detenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal que el capital de dicho Montepio tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular, y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepio serán los siquientes:

guientes:

Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesio-nal por edad ó por enfermedad incurable.

2.º Asegurar a los Titulares una pensión temporal en

nal por edad o por enfermedad incurable.

2.º Asegurar à los Titulares una pensión temporal en caso de que sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado timpo.

3.º Asegurar à las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, à las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras. hembras.

4.0 Procurar la exacción de honorarios á los clientes mo r0808.

Art. 56. La Junta de Gobierno y Patronato procederá también à la función de uno ó varios Colegios de huerfanos de individuos del Cuerpo, donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento es pecial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Veterinacios titulares se regira por un Reglamento especial

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepio y del Colegio de huerfanos se destinarán los recursos siguientes:

Las acciones que se emitan, y que únicamentó podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Veterinarios del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit, que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de Gobierno y Patronato y de la Comi-

sión permanente de Defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se nueden crear legalmente conforme à las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.
7.º Todos los demas ingresos que puedan conseguirse

por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 59. Para subvenir à los gastos inherentes à la ges-tion de la Junta de Gobierno y Patronato se fijara anual-mente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cnerpo de una sola vez, á su ingreso los de nue-

va entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de Gobierno y Patronato cuidara de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de Defensa á fin de cua en ricción accessor. permanente de Defensa, á fin de que en ningún caso resul-te déficit, y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo a los inviduos del Cuerpo. Art. 61. La Junta de Gobierno esta facultada para su-

plir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de Defensa con los de la mencionada Junta, y para distribuir la suma total à que ascienda la re-caudación de la cuota establecida cor el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Todas las vacantes de Titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Euero de 1904 estaran sujetas a nueva provisión si los nombrados para dichas plazas

jetas a nueva provisión si los nomorados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Veterinarios titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, seran anunciadas y provistas de nuevo con caracter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían al serio alguna de las seis para dichas plazas no tenían al serio alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91. La segunda de dichas condiciones no se reputara como

legitima a aquellos individu s que la hayan fundado en haber sido nombrados Titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 sin tener la condición 1.ª del artículo 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados todos los Regiamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto

Madrid 22 de Marzo de 1906. - Aprobado por S. M .-

C. de Romanones.

(Gaceta 27 Marzo 1906).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Habiéndose observado por esta Delegación de Hacienda, que en la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo, del Ministerio de Hacienda no se atienen la inmensa mayoría de los Alcaldes á lo prevenido en el articalo 33 del Reglamento de Montes de 14 de Agosto de 1900, y con el fin de evitar responsabi-lidades, muchas veces cometidas por ignorancia, de las disposiciones reglamentarias vigentes, he creido conveniente dictar las siguientes instrucciones en armonía con lo dispuesto en la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884 y teniendo presente que en los montes á cargo de la Hacienda sustituyen à los Gobernadores civiles é Ingenieros

J-fes de les distrites forestales, les D-legades de Hacienda é Ingenieros Jefes de las Regiones res-

lia

su

ha

en

1. Que toda denuncia que sea presentada ante la Alcaldía del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho y motivo de aquella denuncia, será puesta inmediatamente en conocimiento de esta D-legación de Hacienda y del In-

geniero Jefe de la quinta regióu.

2. Que una vez tramitado el expediente y si hubi-se lugar á tasar el importe de los productos aprovechados y de los daños y perjuicios, el Alcalde pondrá en conocimiento del lugeniero de la citada región, solicitando funcionario para llevar á efecto dicha tasación y si á los diez días siguientes no se ha presentado funcionario alguno, la Alcaldía puede nombrar dos prácticos de la locatidad que verifiquen dicha tasación, los cuales percibirán cinco pesetas de jornal cada uno por día de trabajo á costa de los infractores.

3. Que unido al expediente el informe pericia se eleve éste por conducto del lugeniero Jefe de la quinta región á esta Delegacien de Hacienda, dentro del plazo de un mes á contar desde la fe-

cha de la deunneia.

Zaragoza 26 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de laragota.

En virtud de lo acordado por dicha Corporación se saca á pública subasta la adquisición y suminis tro de los artículos de consumo necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa-amparo ha-ta el 31 de Diciembre del corriente año.

Serán objeto de la subasta: 24.000 kilogramos de harina, a 44 pesetas los 100 kilogramos; 1.000 kilogramos de assertas los 100 kilogramos de la subasta los 100 kilogramos de assertas los 100 kilogramos de la subasta los 10 ki ogramos do arroz, a 50 pesetas los 100 ki ogramos; 1.000 kilogramos de judias, á 58 pesetas los 100 kilogramos, y 3.000 kilogramos de patatas, a

15 pesetas los 100 kuogramos.

El acto tendra lugar en la Casa Consistorial, las once de la mañana del día 1.º de Mayo proximo; presidirá la subasta el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal y se verificará con arreglo á lo prevenido en la Instrucción Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905 y conforme à los pliegos de condiciones que se hallan de manificato con la Ci de manificato en la S-cretaria municipal, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los

Para tomar parte en la referida subaste da la tipos expresados. licitador deberá presentar en papel schado de la clase undágina realizado de la clase undécima y en pliego cerrado su proposición ajustada al modelo. ajustada al modelo que se inserta al final, la cédula personal corriente personal corriente y el resgnardo del depósito que habrá consiguado de la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la Caja municipal ó en la capacitante la capacita de la capacita neral de Depósitos de la Provincia, importante la suma del cinco per ciento del valor del artículos á que diche artículos á que dicha proposición afecte como fian-za provisional za provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subsete

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial bas tanteado por uno de los Letrados Sres. D. Marce-

liano Isabal y D. Pascual Comín.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará al Depósito hasta la suma à que ascienda et 15 por 100 del total importe del artículo bajo el tipo en que se apruebe y adjudique al rematante, cuya fianza no podrá retirar hasta la terminación del contrato; debiendo hacer constar que en el plazo de diez días por que han estado de manifiesto las condiciones que regirán en la subasta mencionada no se ha presentado reclamación alguna.

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de

cuenta del rematante.

į.

18

n-

.

19

18

18

18.

dia

ri-

da,

te-

do

ón

13"

18

ro

000

tu.

108

8

gi-

ite

ce.

18

יםר

811

ni.

108

de

óu

IB [ne

18

6

11

BI

AB!

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento y efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Marzo de 1906.-El Presidente, f. Cerrada. Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en la calle de, número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de artículos de consumo que se necesiten en la Casa Amparo hasta el 31 de Diciembre Proximo, se compromete á entregar (aquí expresatá el artículo ó artículos á los que haga proposición) con sujeción en un todo á las condiciones expresadas que acepta en todas sus partes por la Cantidad de (pesetas ó céntimos el kilogramo ó cien kilogramos del artículo á que haga proposinón) para lo cual acompaña los documentos que te exigen en el anuncio.

CUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

(Firma).

D. Juana Dolz y Lucia, hija, soltera, de don Juan Dolz y O tiz, Notario que fué de Teruel, ha Presentado instancia á la Junta directiva del Montepio de este Colegio solicitando se le califique la Pensión que le corresponda por haber pertenecido

(Fecha).

a difunto padre a dicha asociación. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del rigente Reglamento, se hace público á fin de que los que tengan que exponer algo en contrario de la citada petición, lo verifiquen en la Sec etaría del indicado Colegio, dentro de treinta días, contadesde la inserción de este edicto en el Boletin

Zaregoza 27 de Marzo de 1906.—El Decano, Pabian Juan López.—E. Secretario, Luciano Se-

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio de subasta.

A las diez, doce, quince y dieciséis horas del día 21 de Mayo próximo, se celebraran subastas públicas con la Contra de la Guardia civil de Públicas en la Casa cuartel de la Guardia civil de capital, para contratar los servicios de provisión de prendas de vestuario, utensicio, baúles y calrado que por el tiempo de cuatro años puedan ne-

cesitar las Comandancias de Logroño, Bargos, Santander y Soria que componen este duodécimo

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir de base para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y en las oficinas de la Subinspección de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Bargos 27 de Marzo de 1906.-El Coronel Sab-

inspector, Eurique Feliu.

SECCION SEXTA

El reparto formado por la Junta pericial para sufragar los gastos originados en la confección del Registro fiscal de edificios y solares, se halla expuesto al público, por ocho días, á contar desde que este anuncio aparezos inserto en el Boletin Official de la provincia, en cuyo período los propietarios pueden hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Gotor 29 de Marzo de 1906. —El Alcalde, Juan

Sebastián.

Las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes, se admitirán por todo el mes de Abril en la Secretaria de este Ayuntamiento, previa la presentación de los documentos que las acrediten.

Aguarón 28 de Marzo de 1906.-El Alcalde,

Gregorio Pena.

Desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 30 del mismo se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, prese tando los documentos que justifiquen la alteración.

Aniñon 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Sal-

vador Nuño.

A los efectos reglamentarios, y por término de cinco días, se hallará de manificato, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería de este término municipal que para los efectos de tributación ha de regir durante el próximo año de 1907, durante cuyo plazo se admitirán las re-Clamaciones que contra el mismo se presenteu. Quinto 27 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Ma-

riano Abenia.

Hasta el día 15 de Abril próximo, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los títulos que lo justifiquen.

Quiato 28 de Marzo de 1906 .- El Alcalde, Ma-

riano Abenia.

Hasta el día 15 de de Abril próximo, y horas y días hábiles, serán admitidos en la Secretaria de este Ayuntamiento los documentos que los propietarios tengan que presentar para la confección del apéndice a amiliaramiento para el año 1907, tanto de la propiedad rústica como la urbana.

Agón 26 de Marzo de 1906 .- El Alcalde, Gre-

gorio Sarria,

El reparto general de consumos y el gremial de alcoholes para el año actual, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, estará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los interesados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Agón 26 de Marzo de 1906 .- El Alcalde, Gre-

gorio Sarría.

Hasta el día 15 de Abril próximo podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, los propietarios por rústica y urbana de este termino municipal, los documentos que tengan y que hayan de tenerse en cuenta en el apéndice al amillaramiento de las alta y bajas que ha de confeccionarse para el año 1907; enya presentación podrán verificarla en los días y horas hábiles de despacho or-

Bisimbre 25 de Marzo de 1906.-El Alcalde,

Francisco Perul.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre falsedad de un documento mercantil, contra Antonio Sancho Rivera, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite á D. Salvador Portillo y Pérez de los Cobos, que residía en Madrid, calle de Mesonero Romanos, número dieciocho, y á Juan Antonio Guardiola, que habita en Hellín, calle Guardas, número diez y accidentalmente residió en la corte, café de Fornos, para que en el término de quinto día, á contar desde la última inserción de esta cédula en los Boletines Oficiales de esta provincia, Madrid y Albace te, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veintinueve de Marzo de mil novecientos seis. El Escribano, P. H., Fansto Arnal.

El Sr. Juez de instrucción de distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, procedente de causa sobre estafa contra Carmen Jiménez Escudero, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, á la referida procesada para que comparezca ante la Andiencia provincial de esta ciudad el día cuatro de Abril próximo, á las once, á la vista en juicio oral y público de la causa instruída contra la misme, y de que antes se ha hecho referencia; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza veintiocho de Marzo de mil novecientos seis, - El Actuario, Angel Arnau,

JUZGADOS MUNICIPALES

Acered.

D. Bruno Sebastián, Juez municipal de Acered;

Hago saber por este primero y único edicto: Que en el juicio verbal seguido en este J zgado á instancia de D. Vicente Maluenda Arenas, contra D. Pedro Cardona Garcés, Maestro de niños de Osón, en la provincia de Huesca, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte depositiva dicen así:

«Sentencia.—En Acered á tres de Marzo de mil novecientos seis. D. Bruno Sebastián Herrero, Juez municipal de este pueblo, en el juicio verbal instado por D. Vicente Maluenda Arenas, contra don Pedro Cardona Garcés, sobre reclamación de pe-

Fallo: Que declarando rebelde á D. Pedro Cardona Garcés, debo condenarle y le condeno en rebeldía, á que pague á D. Vicente Maluenda Arenas las cuarenta pesetas que le reclama y á las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bruno Sebastian.— Rubricado.

Y en ausencia y rebeldía de D. Pedro Cardona Garcés, he acordado en providencia de hoy se notifique la sentencia anterior al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acered dieciséis de Marzo de mil novecientos seis.— Bruno Sebastián.— P. S. M., Baldomero

Abad.

D. Bruno Sebastián, Juez municipal de Acered;

Hago saber por este mi primero y único edicto: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de José Santos García Montón, contra D. Pedro Cardona Garces, Maestro de niños de Oisón, en la provincia de Huesca, sobre reclanación de pesetas, recayó la sentencia enyo encabe. zamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Acered á tres de Marzo de mil novecientos seis. D. Bruno Sebastián Herrero, Juez municipal de este pu blo, en el juicio verbal instado por José Santos García Montón, contra D. Pedro Cardona Garcés, sobre reclamación de Per

seta->.

«Fallo: Que declarando rebelde á D. Pedro Cardona Garces, debo condenarie y le condeno en rebeldía, á que pague á Jesé Santos Garcés Montón las cincuenta y dos pesetas cincuenta centimos que le reclama y a las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

- Bruno Sebastián. - Rubricado». Y en ausencia y rebeldía de D. Pedro Cardons Garcés, he acordado en providencia de hoy se notifique la sentencia anterior al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de En-

Acered dieciséis de Marzo de mil novecientos juiciamiento civil. - Bruno Sebastián. — P. S. M., Baldomero

Abad.